

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2008-00825** con respuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los bancos BBVA, BANCOLOMBIA e ITAÚ dan respuesta al oficio librado en el sentido de no proceder con el embargo solicitado.

De la anterior información, póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

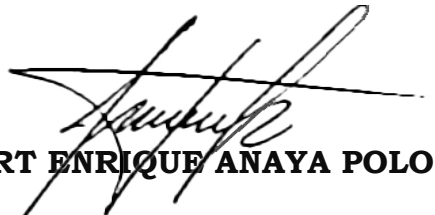
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

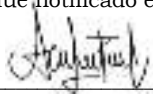
CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, que no existen títulos constituidos a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

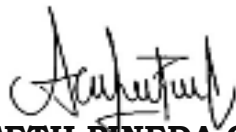


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 18 de mayo 2023 Por Estado No. 056 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2009-00407** con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en razón de que se dio cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se pone en conocimiento del ejecutante, el título N°400100008606412 por el valor de \$658.879 pesos constituido a su favor y de la solicitud de terminación del proceso realizada por Colpensiones.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., conforme con el poder allegado mediante memorial del 24 de junio de 2022.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a WORLD LEGAL CORPORATION identificada con NIT. 900.390.380 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora del título N°400100008606412 por el valor de \$658.879 pesos, constituido a su favor y de la solicitud de terminación del proceso realizada por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

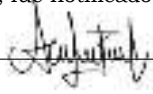
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

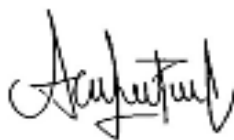
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2012-00227** con solicitud de aclaración. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 16 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto que ordena compensar como ejecutivo, toda vez que dicha apoderada no ha solicitado la ejecución del proceso.

Al revisar la solicitud, el despacho se percata que se cometió un error involuntario al remitir el proceso a ser compensado como ejecutivo sin que obre solicitud en ese sentido, por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto del 12 de diciembre de 2022.

Ahora, como quiera que la parte actora en memorial del 19 de mayo de 2022 manifiesta que no es necesario darle tramite a la solicitud de sucesión procesal, el despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial de pago de costas aportado por Colpensiones el 13 de septiembre de 2022 a folio 368 del expediente.

En consecuencia, este despacho,

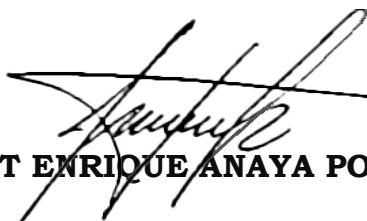
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 12 de diciembre de 2022 que ordena compensar como ejecutivo.

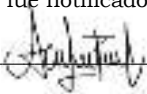
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial de pago de costas aportado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00371**, con solicitud de parte ejecutante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante solicita que se oficie a las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios librados, por lo cual se ordenará oficiar al Banco Agrario para que dé respuesta al oficio No. 586 librado el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea el Fondo de Pasivo Social de las FF. NN. De Colombia, con límite de \$11.798.146,80 pesos.

Lo anterior en razón de que el Banco BBVA dio respuesta al oficio librado en el sentido de informar que las cuentas de las ejecutada son inembargables, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, se advierte que el oficio mencionado será librado por el despacho, pero debe ser tramitado por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar al Banco Agrario para que dé respuesta al oficio No. 586 librado el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea el Fondo de Pasivo Social de las FF. NN. De Colombia, con límite de \$11.798.146,80 pesos. El anterior oficio será librado por el despacho y deberá ser tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de oficio del Banco BBVA.

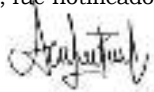
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **ejecutivo 2018-00319**, Con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 2 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita ampliación de medidas cautelares, sin embargo, no presta juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

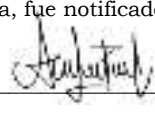
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

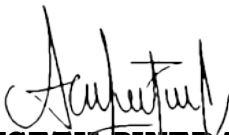
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00755**, Con cumplimiento de requerimiento anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial, se observa que, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) allega respuesta del cuestionario remitido por la parte actora, y que la demandada West Army Security LTDA aporta recibo de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme a lo requerido en audiencia del 22 de agosto de 2022.

Ahora, también se observa que, pese al pago de honorarios, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha remitido a este despacho el dictamen decretado, por lo cual, es procedente requerir a dicha entidad para que aporte dictamen donde se determinen las secuelas del accidente laboral sufrido por el actor el 15 de julio de 2017, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración.

Para que sea realizado lo anterior, la parte actora deberá aportar la historia clínica de los años 2017 y 2018, donde se evidencien los procedimientos y tratamientos realizados al demandante por causa del accidente laboral que se discute en este asunto, y por causa del accidente común de la caída sobre su propia altura ocurrido el 12 de marzo de 2018.

Para aportar los anteriores documentos se le concede a la parte actora un término de 10 días.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la historia clínica de los años 2017 y 2018, donde se evidencien los procedimientos y tratamientos realizados al demandante por causa del accidente laboral que se discute en este asunto, y por causa del accidente común de la caída sobre su propia altura ocurrido el 12 de marzo de 2018. Se concede el plazo de 10 días para aportar la documental.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Junta Regional de Calificación, una vez aportada la documental anterior, para que aporte dictamen donde se determinen las secuelas del accidente laboral sufrido por el actor el 15 de julio de 2017, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

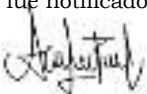


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **ejecutivo 2019-00135**, Informando que se allega memorial de pago. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, la parte ejecutada aporta constancia de pago de la obligación, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

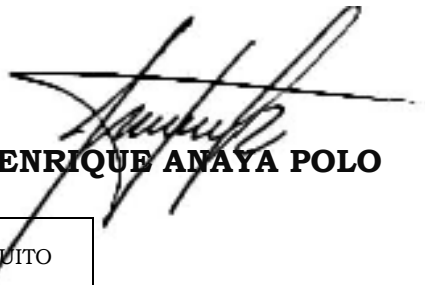
En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el memorial de pago de la obligación aportado por la parte ejecutada.

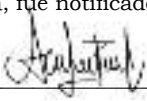
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00485**, con respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial del 23 de septiembre de 2022 el apoderado de Colpensiones cumple con lo requerido en el auto anterior, en el sentido de aportar el poder conferido a World Legal Corporation S.A., por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

Ahora, se evidencia que la parte ejecutante solicita que se requiera a Colpensiones para que realice el pago de la condena en costas en el proceso ejecutivo por el valor de \$300.000 pesos, y que en caso de que no se cancele voluntariamente dicho rublo, se proceda con el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada.

En vista de lo anterior, se ordenará requerir, en primer lugar, a Colpensiones para que proceda con el pago de las costas del proceso ejecutivo conforme a lo solicitado por la parte actora, y en caso de que no se cumpla con el requerimiento, se procederá con el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION** identificada con NIT. 900.390.380 como apoderada principal y al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA** identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR a Colpensiones para que realice el pago de la condena en costas en el proceso ejecutivo por el valor de \$300.000 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

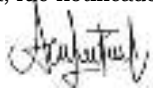


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

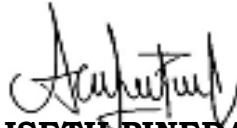


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 17 de mayo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00521** informando que se acumuló proceso Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó la acumulación de procesos, por lo que le corresponde al despacho continuar con el trámite de este.

Así las cosas, se procedió a estudiar la contestación de la demanda del curador ad litem de los herederos indeterminados de Gonzalo Ballesteros Méndez, evidenciando que cumple con los requisitos del artículo 31 del PTSS, por lo cual se admitirá.

Por otro lado, se observa que tanto en el presente proceso, como en el proceso 2019-459 que se acumuló, se solicita que se emplace a los demandados Gonzalo Ballesteros y Nancy Ballesteros o Nancy Álvarez, debido a que se desconocen sus direcciones de notificación, lo cual manifestó la parte actora bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, en virtud del artículo 29 del CPTSS, se ordenará emplazar a estos demandados y se le designará curador ad litem.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda de los herederos indeterminados de Gonzalo Ballesteros Méndez.

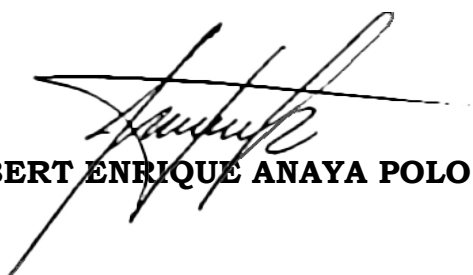
SEGUNDO: DESÍGNESE: como curador ad litem de los demandados a la Dra. **MARTHA CECILIA CAJIAO CORTES**, identificada con C.C. 51.613.244, designación que es de forzosa aceptación.

EMPLAZAR a los demandados Gonzalo Ballesteros y Nancy Ballesteros o Nancy Álvarez. Hágase la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: cajiaoabogada@gmail.com y cajiaoabogada@yahoo.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

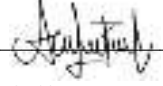
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

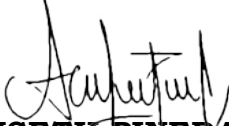
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00389**, informando que se remitió notificación personal. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, mediante memorial del 16 de diciembre de 2022, la parte actora remite notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, conforme con esta norma, se debe allegar constancia de recibido de la parte demandada, lo cual no se hizo. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de recibido de la notificación personal realizada.

En virtud de la sustitución de poder allegada, se le reconocerá personería a la nueva apoderada de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho,

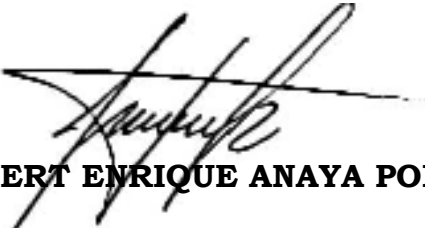
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SARA LUCIA CALVO NUÑEZ** identificada con C.C. 1.010.121.175 y L.T. 33.068 del C.S. de la J., como apoderada de Mario Andrés Leguizamón Rodríguez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de recibido de la notificación personal remitida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

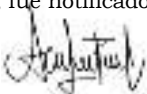
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

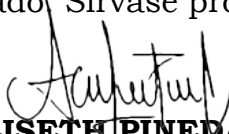
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 055** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2021-00383**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral declaró la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el proveído del 28 de septiembre de 2021, ya que en el auto que admite la demanda no se tuvo como parte actora a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC.

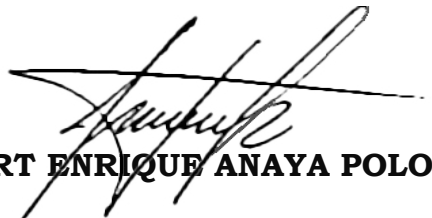
Por lo anterior, se admite la demanda especial de **FUERO SINDICAL** promovida por **HAROLD ARCILA GUTIERREZ** y **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC** contra **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

Se **ORDENA** notificar a la demandada **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA** identificada con C.C. 51.651.898 y T.P. 44.031 del C. S. de la J como apoderada de **ACDAC** y **HAROLD ARCILA GUTIERREZ**.

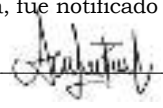
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

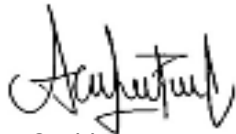

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 055** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00541** Con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, la parte ejecutante solicita la medida cautelar de oficiar a la Central de Riesgos DATACREDITO, con el propósito de que allí se incluya a la ejecutada Martha Isabel Ortiz Rodríguez.

Al analizar la solicitud anterior, el despacho encuentra que no es posible decretar la medida cautelar, en razón de que, en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se establece como requisito para el reporte la comunicación al titular de la información, lo cual no acredita la parte solicitante.

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Ahora, tampoco es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en virtud de que, conforme con la ley 1266 de 2008, el Juzgado no es competente para hacer el reporte a DATACREDITO, pues, solo las fuentes de información, definidas en el artículo 3 de la citada ley, como aquellas que tienen una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole con el titular de la información, pueden solicitar dicho reporte ante los operadores.

“Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los

deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”

Por otro lado, se observa que, mediante memorial del 10 de junio de 2022, la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Del memorial mencionado, el despacho observa que se cometió un error aritmético involuntario al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago, debido a que no se dividió correctamente la condena en costas entre las entidades demandadas.

Por anterior, y en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que permite la corrección de errores aritméticos de oficio en cualquier tiempo mediante auto, se corregirá el mencionado auto, en el sentido de tener como obligación de la ejecución, en el auto que libra mandamiento de pago, la suma de \$1.416.666,66, por los siguientes cálculos:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$500.000	6	\$83.333,33

COSTAS CASACION		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$4.000.000	3	\$1.333.333,33

TOTAL DE COSTAS A FAVOR DE LA EJECUTANTE: \$1.416.666,66.

Finalmente, se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado a la parte ejecutada.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de tener como obligación de la ejecución, la suma de \$1.416.666,66 por los motivos expuestos.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el termino de 10 días, a la parte ejecutada.

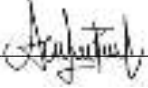
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

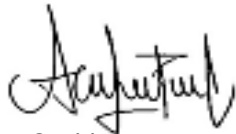
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00541** Con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, la parte ejecutante solicita la medida cautelar de oficiar a la Central de Riesgos DATACREDITO, con el propósito de que allí se incluya a la ejecutada Martha Isabel Ortiz Rodríguez.

Al analizar la solicitud anterior, el despacho encuentra que no es posible decretar la medida cautelar, en razón de que, en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se establece como requisito para el reporte la comunicación al titular de la información, lo cual no acredita la parte solicitante.

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Ahora, tampoco es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en virtud de que, conforme con la ley 1266 de 2008, el Juzgado no es competente para hacer el reporte a DATACREDITO, pues, solo las fuentes de información, definidas en el artículo 3 de la citada ley, como aquellas que tienen una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole con el titular de la información, pueden solicitar dicho reporte ante los operadores.

“Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los

deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”

Por otro lado, se observa que, mediante memorial del 10 de junio de 2022, la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Del memorial mencionado, el despacho observa que se cometió un error aritmético involuntario al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago, debido a que no se dividió correctamente la condena en costas entre las entidades demandadas.

Por anterior, y en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que permite la corrección de errores aritméticos de oficio en cualquier tiempo mediante auto, se corregirá el mencionado auto, en el sentido de tener como obligación de la ejecución, en el auto que libra mandamiento de pago, la suma de \$1.416.666,66, por los siguientes cálculos:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$500.000	6	\$83.333,33

COSTAS CASACION		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$4.000.000	3	\$1.333.333,33

TOTAL DE COSTAS A FAVOR DE LA EJECUTANTE: \$1.416.666,66.

Finalmente, se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado a la parte ejecutada.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de tener como obligación de la ejecución, la suma de \$1.416.666,66 por los motivos expuestos.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el termino de 10 días, a la parte ejecutada.

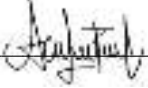
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

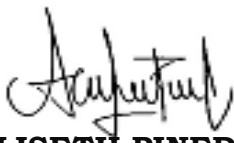
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00559** Con solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, la parte ejecutante solicita la medida cautelar de oficiar a la central de riesgos DATACREDITO, con el propósito de que allí se incluya a la ejecutada María del Carmen Sánchez de Ordoñez.

Al analizar la solicitud anterior, el despacho encuentra que no es posible decretar la medida cautelar, en razón de que, en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se expone como requisito para el reporte la comunicación al titular de la información, lo cual no acredita la parte solicitante.

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Ahora, tampoco es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en virtud de que, conforme con la ley 1266 de 2008, el Juzgado no es competente para hacer el reporte a DATACREDITO, pues, solo las fuentes de información, definidas en el artículo 3 de la citada ley, como aquellas que tienen una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole con el titular de la información, pueden solicitar dicho reporte ante los operadores.

“Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los

deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”

Por otro lado, se observa que, mediante memorial del 15 de junio de 2022, la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Del memorial mencionado, el despacho observa que se cometió un error aritmético involuntario al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago, debido a que no se dividió correctamente la condena en costas entre las entidades demandadas.

Por anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que permite la corrección de errores aritméticos de oficio en cualquier tiempo mediante auto, se corregirá el mencionado auto, en el sentido tener como obligación de la ejecución, en el auto que libra mandamiento de pago, la suma de \$1.067.707 pesos, por los siguientes cálculos:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$781.242	6	\$130.207

COSTAS CASACION		
VALOR	NUMERO DE ENTIDADES	COSTAS A FAVOR EJECUTANTE
\$3.750.000	4	\$937.500

TOTAL DE COSTAS A FAVOR DE LA EJECUTANTE: \$1.067.707 pesos.

Finalmente, debido a que, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por una suma diferente, se dejará sin valor y efecto dicho auto, para en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada por la suma de \$1.067.707 pesos.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de tener como obligación de la ejecución, la suma de \$1.067.707 por los motivos expuestos.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 6 de septiembre de 2022 para en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada por la suma de \$1.067.707 pesos.

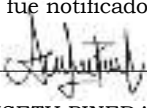
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00013**, informando que se notifica el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante notifica en debida forma a la ejecutada, por lo cual, sería pertinente continuar con el trámite del proceso ejecutivo, de no ser porque la ejecutada Protección S.A., aporta memorial de cumplimiento de la obligación, del cual se pondrá en conocimiento a la ejecutante y se requerirá a la misma para que informe si desea continuar con la ejecución.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante que obra título N°400100008157600, constituido a su favor, por el valor de \$1.755.606 pesos.

R E S U E L V E:

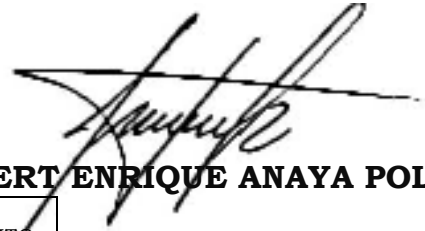
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la ejecutante el memorial de cumplimiento de la parte ejecutada a folio 13 del expediente ejecutivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el titulo N°400100008157600, constituido a su favor, por el valor de \$1.755.606 pesos.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a despacho si desea continuar con la ejecución, teniendo en cuenta el memorial de cumplimiento de la obligación.

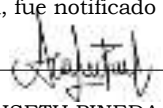
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

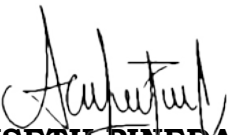

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00155**, con solicitud de nulidad del mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 14 de diciembre de 2022 el apoderado de la ejecutada solicita que se declare nulo el auto que libra mandamiento de pago, en razón de que el denominado Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios E Instituto Materno Infantil perdió personería jurídica y no puede actuar como demandante.

Menciona la ejecutada que a través del Decreto Departamental 0306 del 4 de octubre de 2017, se constituyó un contrato de mandato por el cierre del proceso liquidatorio de la ejecutante y se ordenó el archivo general de la liquidación, quedando a cargo la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, quien única y exclusivamente conoce de los aspectos pensionales, es decir, que no conoce lo relativo a la representación de la extinta fundación San Juan de Dios.

De la solicitud anteriormente mencionada, el despacho considera que no es procedente acceder a ella, debido a que las causales de nulidad del proceso, contempladas en el artículo 133 del CGP, son taxativas, es decir, no se pueden alegar otras que las allí contempladas, y la parte ejecutada no alega ninguna de las causales contempladas en dicho artículo.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Adicionalmente, mediante el Decreto 303 del 4 de octubre de 2017, en el artículo 2 se establece que, en la etapa post liquidataria, la representación judicial, siempre y cuando no esté relacionada con el tema pensional, estará en cabeza del mandatario con el cual se haya celebrado el contrato de mandato. Así mismo, el parágrafo tercero del artículo precitado, dice que, “en relación a las posteriores obligaciones que pueden surgir de órdenes judiciales, ya sea de la Corte Constitucional o de cualquiera de los operadores jurídicos que conozcan y decidan sobre asuntos relacionados con los exfuncionarios del proceso liquidatario, será el mandatario quien atenderá su ejecución.

Finalmente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, en virtud que se hace presente en el proceso sin ser notificada de manera personal, como lo ordena el auto que libra mandamiento de pago.

Por expuesto, este despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del CGP.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

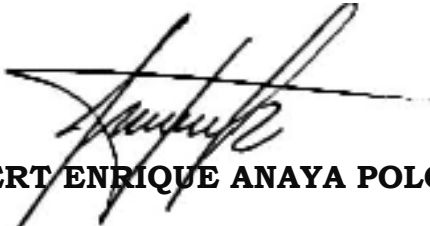
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada María Irma Gallego Bonilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

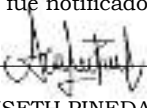
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

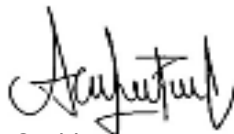
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**. Por Estado No. **056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2022-00441** con solicitud de las partes. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes solicitan conjuntamente que se oficie a Colpensiones con el fin de que realice el calculo actuarial con el que sea posible dar cumplimiento a las condenas impuestas.

En consecuencia, se ordenará oficiar a Colpensiones para que emita el cálculo actuarial conforme a la sentencia del 19 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993 parágrafo 1, y demás normas concordantes aplicable al asunto en particular, el cual se tendrá para el 07 de marzo al 30 de julio de 1960 la suma de \$120 pesos mensuales y del 01 de agosto al 31 de diciembre 1960 la suma de \$160 pesos y del periodo del 01 de enero de 1961 al 31 de diciembre de 1966, como no existe prueba alguna que determine el salario será el salario mínimo legal mensual para dicha época pues no aparece demostrado uno diferente, teniendo en cuenta la 135 categoría máxima asegurable del ISS dependiendo del salario, en los términos del Decreto 1887 de 1994.

Dicho calculo actuarial deberá ser remitido a este despacho.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a Colpensiones para que emita el cálculo actuarial conforme a la sentencia del 19 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993 parágrafo 1, y demás normas concordantes aplicable al asunto en particular, el cual se tendrá para el 07 de marzo al 30 de julio de 1960 la suma de \$120 pesos mensuales y del 01 de agosto al 31 de diciembre 1960 la suma de \$160 pesos y del periodo del 01 de enero de 1961 al 31 de diciembre de 1966, como no existe prueba alguna que determine el salario será el salario mínimo legal mensual para dicha época pues no aparece demostrado uno diferente, teniendo en cuenta la 135 categoría máxima asegurable del ISS dependiendo del salario, en los términos del Decreto 1887 de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

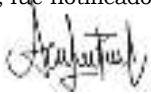


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C **18 de mayo de 2023**. Por Estado **No. 056** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc